

## COLEGIACIÓN OBLIGATORIA

Como Terapeutas Ocupacionales formamos parte de los profesionales sanitarios a los que nuestro ordenamiento jurídico da cobertura. La importancia de nuestra labor desarrollada en el ámbito sanitario público y privado eleva las garantías de la protección de la salud como bien jurídico protegido, en el sentido más amplio de la palabra.

Es por ello que la Ley 8/2009 de 2 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia, en su preámbulo establece que:

“Desde el punto de vista del interés público, con la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Región de Murcia, en el que se integren los profesionales que, disponiendo de los conocimientos y titulación necesarios y suficientes, ejerzan esta profesión, permitirá dotar a un amplio colectivo de profesionales de una organización adecuada capaz de velar por la defensa de sus intereses y de ordenar el ejercicio de la profesión en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; **por ello los terapeutas ocupacionales con domicilio profesional único o principal en la Región de Murcia tendrán el deber de colegiarse en la corporación que se crea**”.

Dicha regulación viene a completar las previsiones del artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, modificada por ley 25/09 de 22 de diciembre, el cual establece como requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones, haberse **incorporado a un Colegio Profesional**.

De este modo, el Boletín Oficial de la Región de Murcia de fecha 16 de noviembre de 2010 hace público la inscripción en el Registro de Colegios y Consejos de Colegios de la Región de Murcia la constitución del Ilustre Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales y la declaración de legalidad e inscripción de sus **Estatutos**, los cuales, una vez más, establecen en su *artículo 9, Capítulo II*, la **obligatoriedad de la colegiación para poder ejercer la profesión en la Región de Murcia**.

**El incumplimiento de dicha legislación conllevaría graves consecuencias tanto desde el ámbito del ilícito penal como de diferentes infracciones de las normas laborales y administrativas.**

Es por ello que debemos traer a colación el **artículo 403 de nuestro Código penal**, cuya redacción actual describe el **DELITO DE INTRUSISMO** con las siguientes características:

1. *“El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.*

2. *Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años si concurriese alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido.*

*b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión.*

*Artículo 403 redactado por el número doscientos cinco del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo). Vigencia: desde el 1 julio 2015.*

**Cabe así recordar que sólo puede colegiarse como TO aquella persona que haya finalizado sus estudios universitarios en la modalidad de diplomatura o grado oficial.**